



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-298/2021

**ACTORES:** MARÍA CONSUELO ZAVALA  
GONZÁLEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que desechó el juicio ciudadano TESLP/JDC/64/2021, promovido en contra del acuerdo de cabildo en el que se realizó la designación del presidente interino del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, porque los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa, están vinculados con aspectos de la organización interna del ayuntamiento y no del ámbito electoral y por ende, no susceptibles de afectar los derechos-político-electorales de los actores.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	2
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	6

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Ley Orgánica Municipal:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno salvo distinta precisión.

**1.1 Sesión de cabildo.** El veintiocho de marzo, en sesión extraordinaria de cabildo, se realizó la designación del presidente interino del *Ayuntamiento*, debido a la aprobación de licencia de la Presidenta Municipal de dicho municipio.

**1.2 Juicio local.** Inconformes con la referida designación, el primero de abril los ahora actores, en su carácter de regidores del *Ayuntamiento*, interpusieron ante el *Tribunal local* juicio ciudadano el cual fue radicado bajo la clave de expediente TESLP/JDC/64/2021.

**1.3 Resolución impugnada.** El quince de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que desechó el medio de impugnación al estimar que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

**1.4 Juicio Federal.** En desacuerdo con la anterior determinación, los promoventes presentaron ante la autoridad responsable el juicio ciudadano que hoy nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que los actores controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Local* en la que desechó el medio de impugnación promovido en contra de la designación del presidente interino del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA.



El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios* tal como se precisó en el respectivo auto de admisión.<sup>1</sup>

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### Materia de la Controversia

El presente juicio tiene origen en la sesión extraordinaria de cabildo<sup>2</sup>, en la que se realizó la designación del presidente interino del *Ayuntamiento* derivado de la licencia otorgada a su presidenta municipal.

En contra de lo anterior, diversos integrantes del Cabildo interpusieron ante el *Tribunal Local* medios de impugnación en los que esencialmente hicieron valer como agravios los siguientes:

- a) Que la designación realizada no debió tener plazos legales, pues en la fecha en que se realizó, la presidenta municipal se encontraba en funciones, haciendo evidente que aún no se ausentaba del cargo, por lo que no se hacía el supuesto de designación de un presidente interino, incumpléndose los requisitos legales para la referida designación.<sup>3</sup>
- b) Con la indebida designación, se violentaban sus derechos político-electorales en su vertiente del desempeño del cargo, pues se les negó su derecho de poder ser elegidos para acceder al cargo de presidente municipal.

En la instancia Local el Tribunal Local sostuvo que el juicio promovido era improcedente de conformidad con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Electoral Local, pues el acto y los motivos de disenso hechos valer por los actores, no violentaron sus derechos a desempeñar el cargo para el cual fueron electos, o cualquier otro derecho político-electoral al no encontrarse relacionados con el ámbito electoral, si no con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio que se inscribían en el ámbito municipal.

Ante esta instancia, en su demanda, los actores refieren que la sentencia es ilegal y no fue exhaustiva con base a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visible en los autos del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Realizada el pasado veintiocho de marzo del año en curso.

<sup>3</sup> Refirieron que se violentaba los artículos 12, 12 y 43, de la *Ley Orgánica*.

- a) Si contaban con interés jurídico para promover el juicio, pues erróneamente se concluye que el acto impugnado no constituye un obstáculo al ejercicio de sus derechos político-electorales.
- b) Omite analizar si en su carácter de ciudadanos, el acto impugnado es violatorio de sus derechos político-electorales de votar por autoridades que sean integrados conforme a la Ley.
- c) Omite analizar si como regidores transgrede sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de que el *Ayuntamiento* para el que fueron electos fue integrado de manera contraria a la ley.<sup>4</sup>

#### 4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral, ha sostenido consistentemente que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que las Salas de este Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.<sup>5</sup>

4

Sobre esa línea de preponderancia, esta Sala Regional, con independencia a la eficacia de los agravios planteados, debe analizar si, conforme le fue expuesto el tema a la autoridad jurisdiccional local, el acto primigeniamente impugnado, transgrede o no los derechos político-electorales de los actores y por ende, si el mismo es materia electoral.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada a partir de que esta Sala considera que los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa están vinculados al ámbito de la organización interna del *Ayuntamiento*, no tutelables en la materia electoral, sin que sea válido que los inconformes aleguen que existió vulneración a sus derechos-político-electorales.

---

<sup>4</sup> Lo que transgrede los artículos 17 y 35, fracción II de la Constitución Federal, 12, 13, 18 y 43 de la Ley orgánica, así como la jurisprudencia 29/2002.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.



#### 4.3.1. Justificación de la decisión

El artículo 43 de la *Ley Orgánica Municipal*,<sup>6</sup> establece en su párrafo segundo, que en las ausencias temporales del presidente municipal que excedan de sesenta días naturales, o bien, ante la falta definitiva de este, se designará de entre los miembros del ayuntamiento a un presidente interino o un sustituto, según sea el caso.

Como primer punto trascendente del análisis que se realiza, cabe resaltar que, si bien la norma aplicable establece que la designación de quién sustituirá la ausencia de la Presidenta Municipal en ausencias mayores a sesenta días, debe recaer en uno de los integrantes del propio Ayuntamiento, NO señala algún orden de prelación en el que deba realizarse la designación. Por tanto, debe considerarse como una decisión libre y autónoma de dicho órgano.

De igual forma, el dispositivo tampoco establece la temporalidad en la que deba realizarse la designación de quién suplirá la ausencia. Es decir, no transgrede ningún ordenamiento, si por decisión libre del Cabildo, ante la inminencia de la ausencia, decide hacer previamente la designación del interino. De manera que, a juicio de esta Sala Regional, la única forma en la que pudiera transgredirse el derecho político de quienes integran el órgano municipal, sería con la obstaculización a su derecho pleno a votar sobre quién sería el sustituto.

Ahora bien, del acta número sesenta y cuatro, de la sesión extraordinaria de cabildo, la cual se llevó a cabo con el propósito de realizar la designación del presidente interino en términos del artículo 43, de la *Ley Orgánica Municipal*, se muestra que estuvieron presentes los ocho integrantes del Ayuntamiento; asimismo, que para efectos de suplir la ausencia de la presidenta municipal se realizaron dos propuestas, las cuales fueron sometidas a votación quedando de la siguiente manera:

- a) María Consuelo Zavala González (segunda regidora constitucional), tres votos a favor, cuatro en contra y una abstención, y;

---

<sup>6</sup> Artículo 43. En las faltas temporales del Presidente Municipal

[...]

En las ausencias temporales que excedan de sesenta días naturales, o ante la falta definitiva del Presidente Municipal, el Ayuntamiento designará de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

[...]

- b) Roberto Rocha Rivas (primer regidor constitucional), cinco votos a favor, cero en contra y tres abstenciones (de los hoy actores);

De lo anterior, debe considerarse, como lo determinó la instancia local, no existió afectación a los derechos político-electorales de los actores.

Es así porque, como se señaló, el artículo 43, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica Municipal*, no establece algún orden de sustitución para efectos de realizar la designación del presidente interino, ni tampoco alguna condición sobre el momento en que deba llevarse a cabo tal designación.

Se trata de un acto en el que el propio Ayuntamiento definirá de acuerdo a su libertad de organización interna.

De esa manera, es incuestionable que los derechos político-electorales de los actores en su calidad de regidores no fueron vulnerados, pues de la sesión de cabildo se advierte que en la votación, tuvieron participación, sin que se advierta que se les haya impedido votar, o bien que se les obstaculizó el ejercicio de su cargo por parte del *Ayuntamiento*, por el contrario, fue decisión propia el abstenerse de votar, de esa manera se considera que no existió una violación a sus derechos político-electorales.

6

En consecuencia, el acto impugnado no se considera dentro de la materia electoral, si no como un acto en el que se desarrollaron las actividades inherentes a la organización del municipio, lo cual se inscribe dentro del ámbito municipal, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-298/2021

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*